



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 14 MAR 2017

VISTO: el Expediente TCP VL N° 153/2013 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: *"S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA DE ESTADO – NOTA FE N° 415/2013"*; las copias certificadas del expediente del registro de la Gobernación, identificados como N° 14116-EC/2010, asunto: *"S/TOTAL AUSTRAL S.A. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS"*, que corren agregadas al anterior, por cuerda separada; y los expedientes que corresponden al registro de la Gobernación, N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, asuntos: *"S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS"* y *"S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS"*, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota F.E. N° 415/2013, del 11 de julio de 2013, el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, remitió copia certificada de la Nota F.E. N° 403/2013 y sus adjuntos, a los efectos de la intervención de este Organismo de Control, por los eventuales perjuicios fiscales que podrían derivarse de los hechos allí descriptos (fs. 1/365, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que seguidamente, a través del Informe Legal N° 272/2013, Letra: T.C.P.-C.A., del 16 de agosto de 2013, se indicó que por la mentada Nota F.E. N° 403/2013, se había puesto en conocimiento de la Legislatura provincial lo acontecido, en relación a las siguientes temáticas: 1) *"GRAVES VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN EN DETERMINACIONES DE DIFERENCIAS POR REGALÍAS A EMPRESAS HIDROCARBURÍFERAS"*; 2) *"INJUSTIFICABLE INACCIÓN DEL EJECUTIVO FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

OBRA PÚBLICA MÁS IMPORTANTE DE LA PROVINCIA”; y 3) “CONSECUENCIAS ACTUALES DE LA INOBSERVANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO A LAS MODIFICACIONES REQUERIDAS POR ESTA FISCALÍA AL CONVENIO DE VENTA DE GAS A LA EMPRESA ‘TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA’”.

Que luego de un exhaustivo desarrollo de cada uno de esos sucesos, se concluyó que las cuestiones ventiladas referían a irregularidades administrativas por parte del Poder Ejecutivo, susceptibles de generar un daño al erario público, que enervarían la competencia de este Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial y la Ley provincial N° 50 (fs. 366/373, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que no obstante, se aclaró que las diferencias por regalías (punto 1) y la obra Puerto Caleta La Misión de Río Grande (punto 2), se encontraban judicializados, por lo que la determinación de un presunto perjuicio fiscal se supeditaba a las resultas de los sendos procesos judiciales, sugiriéndose controlar el cumplimiento de las acciones propuestas por la Fiscalía de Estado para el caso.

Que respecto del punto 3, se recomendó estar a la espera de las acciones que se llevasen a cabo, en función del vencimiento de la prórroga del Convenio suscripto con la empresa “*Tierra del Fuego Energía y Química*”.

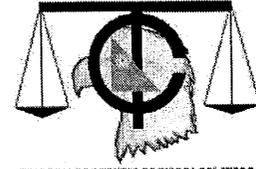
Que consiguientemente, mediante Resolución Plenaria N° 275/2013, del 30 de octubre de 2013, se ordenó un seguimiento por parte de la Secretaría Legal, respecto de los hechos expuestos ante el Poder Legislativo por la Fiscalía de Estado (artículo 1°, ver fs. 374/375, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que tiempo después, a través de la Nota N° 3488/2013, Letra: M.I.O. y S.P., del 9 de diciembre de 2013, se informó que la Secretaría Legal y Técnica se encontraba abocada al estudio del expediente que identificó como: “*S/PRESENTACIÓN DE ORMAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 054



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

EMPRESAS CON RELACIÓN PUERTO CALETA LA MISIÓN (L.P N° 1/95) y que por Decreto provincial N° 2861/2013, del 5 de diciembre de 2013, se declaró el carácter de reservado del expediente N° 18348, caratulado: *"S/SITUACIÓN DE LA OBRA NUEVO PUERTO CALETA LA MISIÓN, RÍO GRANDE – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/95"* (fs. 403/405, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que en función de ello, en el Informe Legal N° 53/2014, Letra: T.C.P.-C.A., del 25 de marzo de 2014, se advirtió que en el ámbito de la Secretaría Legal se había aperturado el expediente S.L. N° 87/2014, correspondiente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275/13 – PUERTO CALETA LA MISIÓN"*, a los efectos de continuar con el seguimiento ordenado por dicho acto administrativo, específicamente en lo relativo a la obra Puerto Caleta La Misión de la Ciudad de Río Grande (fs. 414, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que en ese marco, se emitió la Resolución Plenaria N° 52/2016, del 3 de marzo de 2016, por la que se dieron por concluidas las actuaciones tramitadas mediante el referido expediente y a cuyos considerandos corresponde remitirse en razón de la brevedad.

Que en cuanto al cumplimiento del Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización suscripto con la empresa *"Tierra del Fuego Energía y Química"* (registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto provincial N° 2374/2010, cuya copia simple obra a fs. 393/397 del expte. TCP VL N° 153/2013), por Nota N° 44/2014, Letra: D.L. y T., del 11 de abril de 2014, se puso en conocimiento de este Organismo de Control que el 26 de marzo de 2014 la Provincia y la firma habían suscripto un acta acuerdo (registrado bajo el N° 16671), que suspendió su ejecución por un plazo determinado (fs. 416/419, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que aquella suspensión fue mantenida por el período fijado en el Acta Acuerdo registrado bajo el N° 17167, del 12 de mayo de 2015 (con ratificación a

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

través del Decreto provincial N° 1103/2015) y luego mediante el convenio registrado bajo el N° 17444, celebrado el 15 de diciembre de 2015 (ratificado por Decreto provincial N° 3011/2015).

Que finalmente, se tomó conocimiento de la rescisión del referido convenio mediante el Decreto provincial N° 1426/2016, del 28 de julio de 2016, obrando en adjunto a la Nota S.L. y T. N° 238/2016, copias certificadas de dicho acto y del Dictamen S.L. y T. N° 249/2016 (fs. 468/493, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que desde otra arista, por Notas externas N° 2138/2015 y N° 2363/2015 a N° 2365/2015, todas Letra: T.C.P. - S.L., del 4 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, se solicitó a la Fiscalía de Estado, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos respectivamente, que remitan información, actuaciones y documental que permitiese expedirse sobre la problemática suscitada con la determinación de las diferencias en regalías por el concepto de gastos de comprensión y tratamiento, reclamadas a las empresas hidrocarburíferas (fs. 420 y 443/445, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que de los expedientes, notas, decretos, dictámenes e informes recolectados, en orden cronológico y en lo que a la presente respecta, surge lo que a continuación se relata.

Que la Secretaría de Energía e Hidrocarburos remitió mediante Nota N° 41/2015, Letra: D.G.L., copia certificada de la Nota N° 46/2010, Letra: D.T. y C.R., del 16 de abril de 2010, por la cual la Dirección Técnica y Control de Regalías de la Secretaría de Hidrocarburos elevó a su superior un “...informe de deudas consolidadas de regalías a fines del año 2009”, indicándose en el cuarto punto lo siguiente: “4. Reclamo según el Artículo 2º segundo párrafo de la Ley 26.197, por lo que no se deben descontar los gastos de comprensión en todos los casos y los gastos de tratamiento en algunos...”, con los montos totales que cada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

empresa debía abonar por las presuntas diferencias (fs. 446/449, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Licitaciones de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante del Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010, del 7 de junio de 2010 (fs. 450/454, expte. TCP VL N° 153/2013) y en relación con el objeto aquí tratado, fundamentó la postura contraria a la pretensión referida.

Que entonces, a través del Decreto provincial N° 1949/2010, del 6 de agosto de 2010, se consideró, por un lado, la controversia suscitada en la Secretaría de Hidrocarburos, habiéndose expedido un órgano jurídico respecto de los criterios con base a los que se planteaba la existencia, cuantía y procedencia del cobro de créditos por distintos conceptos correspondientes al cálculo de regalías; y por otro, que *"...la cuantía de los créditos que podrían determinarse en beneficio del fisco de la Provincia así como el impacto de los criterios a que se arribe en orden a la determinación del régimen aplicable a la liquidación de regalías en futuros ejercicios hacen de éste un asunto de extraordinaria importancia para la Provincia..."*.

Que en función de ello, por el artículo 1° se dispuso la avocación del Poder Ejecutivo, a la determinación del alcance de créditos que pudieren existir, como consecuencia del cómputo de ciertos gastos en el cálculo de regalías de gas desde el año 2006, entre otras materias.

Que a su vez, mediante el artículo 2°, se delegó en la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, dependiente del Ministerio de Economía, *"...la sustanciación del procedimiento administrativo necesario para resolver la cuestión en trato respecto de la existencia y alcance de créditos exigibles por los conceptos establecidos precedentemente, así como el control de las liquidaciones de regalías de petróleo y gas; toda vez que su competencia en razón de la materia coincide con el financiamiento de las obligaciones del Estado Provincial..."*.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que el 22 de diciembre de 2010, el señor Adrián Javier GAVEGLIO, en su carácter de Subdirector General de Auditoría y Control de Regalías, Cánones y otros ingresos de la Dirección General de Rentas, elevó al Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal un documento sin número de registración, que identificó como “...Informe Legal en relación con la determinación de diferencias en la liquidación de regalías, en el marco de las estipulaciones contenidas en el Decreto Provincial N° 1949/2010...” (v. fs. 7/23 del expte. N° 14116-EC/2010).

Que por nota sin número del 3 de enero de 2011, el Jefe del Departamento de Fiscalización, Distrito Buenos Aires de la Dirección General de Rentas provincial, Lic. Pablo LATTUADA, elevó al Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal las planillas que identificó como “PLANILLA PRELIMINAR RECLAMO GAS Y LPG, SIN GASTO DE TRATAMIENTO Y COMPRESIÓN” de las empresas PETROLERA LF COMPANY S.R.L., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A (v. fs. 32/36 del expte. N° 14109-EC/2010, fs. 33/37 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 24/26 del expte. N° 14116-EC/2010, respectivamente).

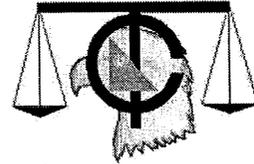
Que en consecuencia, por cédulas del 3 de enero de 2011, se notificó a las firmas indicadas precedentemente, de los términos del Informe y Planilla referidos, que derivó en extensos descargos de las empresas (fs. 37/76 del expte. N° 14109-EC/2010, fs. 38/76 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 27/58 del expte. N° 14116-EC/2010).

Que con posterioridad, en función de las presentaciones de las empresas hidrocarburíferas, a través de las Notas SSIP N° 7/2011, N° 29/2011 y N° 30/2011, todas de similar contenido, el señor Adrián J. GAVEGLIO, en su carácter de Subsecretario de Ingresos Públicos, elevó un segundo “...Informe Legal y proyecto de acto administrativo, resolviendo el fondo de la cuestión en relación con la determinación de diferencias en la liquidación de regalías, en el marco de las estipulaciones contenidas en el Decreto Provincial N° 1949/2010...” (v. fs. 61/88



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 054



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

del expte. N° 14116-EC/2010, fs. 77/88 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 77/88 del expte. N° 14109-EC/2010, respectivamente).

Que luego, por los Decretos provinciales N° 3167/2011 y N° 3168/2011, ambos del 23 de diciembre de 2011, y N° 3213/2011, del 29 de diciembre de 2011, se determinó de oficio la deuda que mantenían las firmas PETROLERA LF COMPANY S.R.L., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A respectivamente, en concepto de regalías por el producido de gas natural, desde enero de 2007 a diciembre de 2009, calculados al 30 de diciembre de 2010 (artículos 1° y 6°).

Que en virtud de ello, el 3 de abril de 2012, las empresas TOTAL AUSTRAL S.A., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. Y PETROLERA LF COMPANY S.R.L., interpusieron, en presentaciones independientes, recurso de reconsideración (fs. 627/669 del expte. N° 14116-EC/2010, fs. 180/218 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 182/220 del expte. N° 14109-EC/2010).

Que luego, a través de los Decretos provinciales N° 2324/2012 y N° 2325/2012, ambos del 11 de octubre de 2012, se dispuso la suspensión de, por un lado, la ejecución de los Decretos provinciales N° 3168/2011 y N° 3167/2011, respectivamente, a condición de la renuncia por PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y PETROLERA LF COMPANY S.R.L., del plazo ya corrido de prescripción a esa fecha; y por otro, del trámite administrativo que se sustanciaba por los expedientes N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenciase definitivamente en los autos "PLUS PETROL S.A. C/NEUQUEN PROVINCIA DEL Y OTRO S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR", del 31 de octubre de 2006 o en autos "CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/NEUQUEN PROVINCIA DEL S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" del 14 de agosto de 2007, entre otros (artículos 1°, 2° y 3°).

Que no obstante, de acuerdo con lo indicado en la Nota F.E. N° 403/2013, el 18 de octubre de 2012 la Fiscalía de Estado fue impuesta del oficio

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

dirigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la señora Gobernadora, que dispuso la prohibición de innovar en los autos “*Total Austral S.A. C/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza*” (T44/12), “*Petrolera LF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza*” (P537-ORI) y “*Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza*” (P535-ORI).

Que posteriormente, en marzo de 2013, fue notificada la acción declarativa de certeza incoada por las firmas (v. fs. 3, Nota F.E. N° 403/2013).

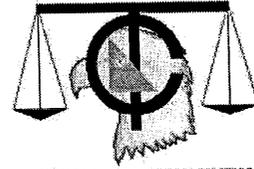
Que en función de lo solicitado por la Fiscalía de Estado, a la Nota D.G.C. y S. (S.L. y T.) N° 193/2013, del 22 de mayo de 2013 (fs. 36/44), la Secretaría Legal y Técnica adjuntó el Informe N° 21/2013, Letra: D.L. y T., del 10 de mayo de 2013, en el que se sostuvo una interpretación de la normativa abiertamente contraria y contradictoria con lo vertido en los informes legales, que sustentaron los decretos impugnados en las demandas judiciales, reiterándose los términos del Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010.

Que, a los efectos de la respectiva contestación de demanda, por Nota F.E. N° 315/2013, del 3 de junio de 2013 (fs. 45/53), la Fiscalía de Estado, luego de una acabada descripción de lo acontecido, solicitó que, de compartirse este último criterio, fuesen dejados sin efecto los aludidos decretos, con la consecuente autorización para allanarse en las demandas; por el contrario, si se pretendía el sostenimiento judicial de validez de las determinaciones, requirió la producción de sendos informes y remisión de información, tendientes a permitir el ejercicio de una defensa judicial con perspectivas de éxito.

Que a través del Decreto provincial N° 1213/2013, del 7 de junio de 2013 (fs. 54/55, expte. TCP VL N° 153/2013), se dejaron sin efecto los Decretos provinciales N° 3167/2011, N° 3168/2011 y N° 3213/2011 (artículo 1°) y se autorizó a la Fiscalía de Estado a allanarse en los autos “*Total Austral S.A.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

C/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza" (T44/12), "Petrolera LF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza" (P537-ORI) y "Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza" (P535-ORI).

Que por último, mediante las Notas F.E. N° 653/2015 y N° 675/2015, del 12 y 24 de noviembre de 2015 respectivamente, la Fiscalía de Estado puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas que en aquellos procesos se acreditaron los pagos en concepto de reintegro de tasa de justicia y honorarios profesionales regulados, adjuntándose los libramientos correspondientes (fs. 422/441, expte. TCP VL N° 153/2013).

Que ha tomado intervención el Cuerpo de Abogados a través del Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. - C.A., del 24 de octubre de 2016, en el que se concluyó en primer lugar que, en relación al punto "GRAVES VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN EN DETERMINACIONES DE DIFERENCIAS POR REGALÍAS A EMPRESAS HIDROCARBURÍFERAS", pese a las irregularidades presentadas en el accionar del Poder Ejecutivo, el perjuicio habría derivado del efecto de diferentes causas y, ante un débil nexo causal, resultaría dificultoso indicar con certeza a qué esfera de actuación o autoridad le sería imputable, siendo escaso el sustento requerido para proponer un juicio de responsabilidad.

Que en segundo lugar, se indicó que lo suscitado con la Obra Puerto Caleta La Misión de Río Grande, tramitó a través del expediente S.L. N° 87/2014, correspondiente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275/13 – PUERTO CALETA LA MISIÓN" y por Resolución Plenaria N° 52/2016 se dio por terminada la cuestión.

Que finalmente, en cuanto al punto 3, se coligió que ante la rescisión del Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización, suscripto

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

con la empresa “Tierra del Fuego Energía y Química” (registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto provincial N° 2374/2010), cabría dar por agotado el seguimiento dispuesto por Resolución Plenaria N° 275/2013; sin perjuicio de que pueda eventualmente enervarse la competencia de este Tribunal de Cuentas en lo futuro, a raíz de las posibles consecuencias del Decreto provincial N° 1426/2016.

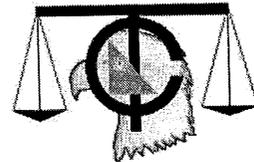
Que el criterio expuesto en el Informe indicado precedentemente fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que ha tomado intervención el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, a través de la Nota interna N° 257/2017, Letra: T.C.P. V.A., del 9 de febrero de 2017, quien manifestó que: “(...) Conforme lo dispuesto en los artículos 20 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias, concluyendo, tal como se indica en el Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. C.A., que al no encontrarse determinada la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad del perjuicio con los hechos acaecidos, no se configurarían los extremos legales de responsabilidad patrimonial, como presupuestos esenciales para perseguir con éxito el recupero de las sumas abonadas en concepto de costas judiciales en las causas que tramitaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros hace propio el análisis efectuado por el área legal, resultando procedente su aprobación y dando por concluida la intervención de este Órgano de Control en relación al expediente T.C.P. V.L. N° 153/2013, con el consecuente archivo de las actuaciones por parte de la Secretaría Legal, junto con las copias certificadas de los autos del registro de la Gobernación, identificados como N° 14116-EC/2010, asunto: “S/TOTAL AUSTRAL S.A. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”, que corren por cuerda separada a dichas actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Que, a su vez, corresponde la devolución de los expedientes del registro de la Gobernación, N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, asuntos: "S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS" y "S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS", respectivamente, a través de los que se pondrá en conocimiento de la Señora Gobernadora lo acontecido en las actuaciones de marras.

Que no obstante, tal como ha sido advertido en el Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. - C.A., ante la posibilidad de que sea enervada la competencia de este Órgano de Contralor por las consecuencias del Decreto provincial N° 1426/2016, corresponde la apertura de un expediente a los fines de su seguimiento semestral, en el ámbito de la Secretaría Legal.

Que este acto se emite con el *quórum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, atento a lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 45/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de este acto, de conformidad a lo previsto en los artículos 1°, 2°, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. - C.A., cuyos términos se hacen propios y en copia certificada se incorpora como parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco de las presentes actuaciones, en función de lo expuesto en los considerandos y en el Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. - C.A.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 3°.- Instruir a la Secretaría Legal para que proceda a aperturar un expediente, a los fines del seguimiento de las eventuales consecuencias del Decreto provincial N° 1426/2016, en forma semestral. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Señora Gobernadora con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 217/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y con remisión de los expedientes del registro de la Gobernación, N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, asuntos: “S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS” y “S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”, respectivamente y al señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede de este Organismo de Control a la letrada interviniente y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL para que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente y para su intervención previa al archivo del expediente que se remite, identificado como Letra: TCP VL N° 153/2013 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA DE ESTADO – NOTA FE N° 415/2013” y las copias certificadas que corren agregadas por cuerda separada, del expediente del registro de la Gobernación, identificados como N° 14116-EC/2010.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

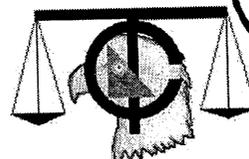
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 054 /2017

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 217/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. V.L. N° 153/2013

Ushuaia, 24 de octubre de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, asunto: "S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA DE ESTADO – NOTA FE N° 415/2013", a fin de tomar intervención.

A su vez, para una mejor comprensión del objeto de las presentes actuaciones, se tuvieron a la vista los expedientes que corresponden al registro de la Gobernación, N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, asuntos: "S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÁMPUTO DE GASTOS" y "S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÁMPUTO DE GASTOS", respectivamente.

Por último, a fin de obtener la relación de los antecedentes y circunstancias, que sirvieran como elemento de juicio para analizar pormenorizadamente el caso, se solicitaron copias certificadas de los autos del registro de la Gobernación, identificados como N° 14116-EC/2010, asunto: "S/TOTAL AUSTRAL S.A. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÁMPUTO DE GASTOS", que corren por cuerda separada al expediente de referencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

I. ANTECEDENTES

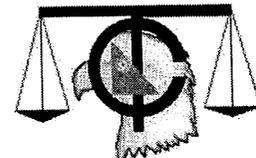
Mediante Nota F.E. N° 415/2013, del 11 de julio de 2013, el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, remitió copia certificada de la Nota F.E. N° 403/2013 y sus adjuntos, a los efectos de la intervención de este Organismo de Control, por los eventuales perjuicios fiscales que podrían derivarse de los hechos allí descriptos (fs. 1/365).

Seguidamente, a través del Informe Legal N° 272/2013, Letra: T.C.P.-C.A., del 16 de agosto de 2013, se indicó que por la mentada Nota F.E. N° 403/2013, se había puesto en conocimiento de la Legislatura provincial lo acontecido, en relación a las siguientes temáticas:

- 1) *“GRAVES VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN EN DETERMINACIONES DE DIFERENCIAS POR REGALÍAS A EMPRESAS HIDROCARBURÍFERAS”;*
- 2) *“INJUSTIFICABLE INACCIÓN DEL EJECUTIVO FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA OBRA PÚBLICA MÁS IMPORTANTE DE LA PROVINCIA”;*
- 3) *“CONSECUENCIAS ACTUALES DE LA INOBSERVANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO A LAS MODIFICACIONES REQUERIDAS POR ESTA FISCALÍA AL CONVENIO DE VENTA DE GAS A LA EMPRESA TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Luego de un exhaustivo desarrollo de cada uno de esos sucesos (y a cuyo relato corresponde remitirse), se concluyó que las cuestiones ventiladas referían a irregularidades administrativas por parte del Poder Ejecutivo, susceptibles de generar un daño al erario público, que enervarían la competencia de este Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial y la Ley provincial N° 50 (fs. 366/373).

No obstante, se aclaró que las diferencias por regalías (punto 1) y la obra Puerto Caleta La Misión de Río Grande (punto 2), se encontraban judicializados, por lo que la determinación de un presunto perjuicio fiscal se supeditaba a las resultas de los sendos procesos judiciales. Asimismo, en lo que respecta a la segunda cuestión, se sugirió controlar el cumplimiento de las acciones propuestas por la Fiscalía de Estado para el caso.

Por último, se recomendó estar a la espera de las acciones que se llevasen a cabo, en función del vencimiento de la prórroga del Convenio suscripto con la empresa “Tierra del Fuego Energía y Química” (punto 3).

Consiguientemente, mediante Resolución Plenaria N° 275/2013, del 30 de octubre de 2013, el Cuerpo de Miembros ordenó un seguimiento por parte de la Secretaría Legal, respecto de los hechos expuestos ante el Poder Legislativo por la Fiscalía de Estado (artículo 1°, ver fs. 374/375).

Tiempo después, a través de la Nota N° 3488/2013, Letra: M.I.O. y S.P., del 9 de diciembre de 2013, se informó que la Secretaría Legal y Técnica se encontraba abocada al estudio del expediente que identificó como:

“S/PRESENTACIÓN DE ORMAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.

SP

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS CON RELACIÓN PUERTO CALETA LA MISIÓN (L.P N° 1/95)". Además, adjuntó copia del Decreto provincial N° 2861/2013, del 5 de diciembre de 2013, por el que se declaró el carácter de reservado del expediente N° 18348, caratulado: *"S/SITUACIÓN DE LA OBRA NUEVO PUERTO CALETA LA MISIÓN, RÍO GRANDE – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/95"* (fs. 403/405).

Con posterioridad, por Nota N° 905/2013, Letra: S.L. y T., del 18 de diciembre de 2013, esa Secretaría puso en conocimiento de este Organismo de Control que aconsejó a la Gobernación que, ante las presentaciones efectuadas por la firma Ormas Ingeniería y Construcciones S.A. - Constructora Andrade Gutierrez S.A. - Unión transitoria de empresas, se adoptasen las siguientes medidas:

"...realizar informes técnicos actualizados sobre la situación de la obra, resultando como primera medida a optar la designación de un inspector de obra, que se haga cargo de la obra, mantenga comunicación con el contratista y realice el informe aludido.

Por su parte, se estableció la realización de una investigación que permita determinar la situación de la obra, el estado de ejecución y la decisión que finalmente debería tomar La Provincia frente a ello..." (fs. 410).

Tangencialmente se aclaró que, habida cuenta de las acciones judiciales que la empresa mantenía con la Provincia, la declaración de reservadas de las actuaciones N° 18348, por el Decreto provincial N° 2861/2013, habría tenido por fin evitar vulnerar las estrategias jurídicas y procesales en defensa del Estado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En función de ello, en el Informe Legal N° 53/2014, Letra: T.C.P.-C.A., del 25 de marzo de 2014, se advirtió que en el ámbito de la Secretaría Legal se había aperturado el expediente S.L. N° 87/2014, correspondiente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275/13 – PUERTO CALETA LA MISIÓN"*, a los efectos de, tal como su nombre lo indica, continuar con el seguimiento ordenado por dicho acto administrativo, específicamente en lo relativo a la obra Puerto Caleta La Misión de la Ciudad de Río Grande (fs. 414).

En cuanto al cumplimiento Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización con la empresa *"Tierra del Fuego Energía y Química"* (registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto provincial N° 2374/2010, cuya copia simple obra a fs. 393/397), por Nota N° 44/2014, Letra: D.L. y T., del 11 de abril de 2014, se puso en conocimiento de este Organismo de Control que el 26 de marzo de 2014 la Provincia y la firma habían suscripto un acta acuerdo registrado bajo el N° 16671. Allí se concordó la suspensión de la ejecución del convenio por un plazo de noventa (90) días prorrogables por un único e igual período *"...para arribar a conclusiones y/u opciones concretas respecto de la vigencia del CONVENIO"* (cláusula primera, ver fs. 416/419).

Tiempo después, habiéndose vencido holgadamente el período previsto, por Notas externas N° 2135/2015, Letra: T.C.P. - S.L. y sus reiteratorias N° 2237/2015 y N° 234/2016, se solicitó a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia que informe el estado en el que se encontraba el mentado cumplimiento del convenio y, en su caso, indicase si se tomó alguna determinación respecto de los anticipos otorgados (v. fs. 421, 442 y 466). Aquellos requerimientos no recibieron respuesta alguna.

MS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sin embargo, por medio del sistema informático del Gobierno provincial DeCoLEY pudo detectarse que a través del Decreto provincial N° 1103/2015, se ratificó el Acta Acuerdo registrado bajo el N° 17167, del 12 de mayo de 2015, que suspendía la ejecución nuevamente (v. Boletín Oficial N° 3468, que obra como Anexo VII del presente). El mismo objeto tuvo el convenio registrado bajo el N° 17444, celebrado el 15 de diciembre de 2015 y ratificado por Decreto provincial N° 3011/2015 (v. Boletín Oficial N° 3559, incorporado al Anexo VII).

A su vez, por los medios periodísticos del 29 de julio de 2016, se tomó conocimiento de la rescisión del referido convenio mediante el Decreto provincial N° 1426/2016, del 28 de julio de 2016 (v. impresiones de los diarios digitales, agregadas en el Anexo VII) por lo que, ante la rogatoria formulada en la Nota N° 1440/2016, Letra: T.C.P. - S.L. (fs. 467), la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia remitió copias certificadas de dicho acto y del Dictamen S.L. y T. N° 249/2016 en adjunto a la Nota S.L. y T. N° 238/2016 (fs. 468/493).

Desde otra arista, por Notas externas N° 2138/2015 y N° 2363/2015 a N° 2365/2015, todas Letra: T.C.P. - S.L., del 4 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, se solicitó a la Fiscalía de Estado, a la Secretaría Legal y Técnica y a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Energía e Hidrocarburos que remitan cierta información, a los fines de obtener la documental que permitiese expedirse sobre la problemática suscitada con la determinación de las diferencias en regalías por el concepto de gastos de comprensión y tratamiento, reclamadas a las empresas hidrocarburíferas (fs. 420 y 443/445).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

De los expedientes, notas, decretos, dictámenes e informes recolectados, en orden cronológico y en lo que al presente respecta, surge lo que a continuación se relata.

En primer lugar, la Fiscalía de Estado, tal como lo expresara en la Nota F.E. N° 403/2013, puso de manifiesto en diversas oportunidades, la imperiosa necesidad de abonar las decisiones en materia hidrocarburífera de los funcionarios competentes “...con claros e inequívocos informes técnicos y jurídicos...”, atento a “...la complejidad y especificidad de la materia, las cifras económicas en juego y los altos costos de litigiosidad asociados a procesos en los que se debaten esta clase de cuestiones...”. Lo anterior deviene patente de las Notas F.E. adjuntas a dicha misiva, N° 734/2004, N° 22/2005, N° 38/2005, N° 434/2007 y N° 751/2008, que fueron emitidas en el marco de las actuaciones referidas a una Auditoría Interna y Contable sobre Regalías Hidrocarburíferas, tramitadas a través del expediente de la Gobernación N° 15125/2004 y sus agregados por cuerda separada (fs. 21/24 y 28/29 del expte. de referencia).

Por Nota N° 46/2010, Letra: D.T. y C.R., del 16 de abril de 2010, la Dirección Técnica y Control de Regalías de la Secretaría de Hidrocarburos elevó a su superior un “...informe de deudas consolidadas de regalías a fines del año 2009”, indicándose en el cuarto punto lo siguiente: “4. Reclamo según el Artículo 2° segundo párrafo de la Ley 26.197, por lo que no se deben descontar los gastos de compresión en todos los casos y los gastos de tratamiento en algunos...”, con los montos totales que cada empresa debía abonar por las presuntas diferencias (fs.

447/449).

En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Licitaciones de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante del Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010, del 7 de junio de 2010 (fs. 450/454) y en relación con el objeto aquí tratado, efectuó el siguiente análisis:

“La aspiración de eliminar los descuentos de los gastos de compresión y tratamiento, es una vieja causa de la OFEPHI, la que en el año 2008 logró consensuar con la Secretaría de Energía, un texto que introducía cambios sustanciales con relación a las disposiciones de la Resolución SE N° 188/93, modificada por la N° 73/94.

Lamentablemente para los intereses de la Provincia, esa modificación no se ha hecho realidad todavía.

Lo que pretende el reclamo en análisis, es interpretar el artículo 2° de la ley 26.197, en el sentido de que, cuando dice que a partir de la transferencia a las Provincias de los permisos de exploración y concesiones de explotación las regalías se calcularán 'conforme lo disponen los respectivos títulos (permisos, concesiones o derechos)...', está derogando las disposiciones reglamentarias mencionadas, cuando en realidad la ley está limitando el derecho de las provincias a modificar las condiciones de permisos y concesiones vigentes al tiempo de la transferencia.

En vista de los antecedentes antes mencionados, la pretensión aparece como un acto de voluntarismo impropio del rigor que impone el consejo profesional...



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por todas las razones expuestas, esta Dirección recomienda se desechen estos... presuntos reclamos incluidos por la Dirección Técnica y Control de Regalías...”

Entonces, a través del Decreto provincial N° 1949/2010, del 6 de agosto de 2010, se consideró, por un lado, la controversia suscitada en la Secretaría de Hidrocarburos, habiéndose expedido un órgano jurídico respecto de los criterios con base a los que se planteaba la existencia, cuantía y procedencia del cobro de créditos por distintos conceptos correspondientes al cálculo de regalías; y por otro, que *“...la cuantía de los créditos que podrían determinarse en beneficio del fisco de la Provincia así como el impacto de los criterios a que se arrije en orden a la determinación del régimen aplicable a la liquidación de regalías en futuros ejercicios hacen de éste un asunto de extraordinaria importancia para la Provincia...”*

En función de ello, por el artículo 1° se dispuso la avocación del Poder Ejecutivo, a la determinación del alcance de créditos que pudieren existir, como consecuencia del cómputo de ciertos gastos en el cálculo de regalías de gas desde el año 2006, entre otras materias.

A su vez, mediante el artículo 2°, se delegó en la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, dependiente del Ministerio de Economía, *“...la sustanciación del procedimiento administrativo necesario para resolver la cuestión en trato respecto de la existencia y alcance de créditos exigibles por los conceptos establecidos precedentemente, así como el control de las liquidaciones de regalías de petróleo y gas; toda vez que su competencia en razón de la materia coincide con el financiamiento de las obligaciones del Estado Provincial...”*. El

MJP

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

referido decreto, publicado el 18 de agosto de 2010 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 2755, se aduna al presente como Anexo I.

Cabe aclarar que, al no mencionar en los considerandos del Decreto provincial N° 1949/2010 la existencia de un dictamen jurídico, se le solicitó a la Secretaría Legal y Técnica que indique si tomó intervención previo a su dictado. Por la Nota N° 3/2016, Letra: S.L. y T., del 6 de enero de 2016, la Secretaría de Estado remitió a este Organismo de Control una copia certificada del Informe S.L. y T. N° 1527/2010, del 5 de agosto de 2010 (fs. 455/465), cuyo contenido fue el siguiente: *“Habiéndose tomado intervención legal y técnica del proyecto de decreto obrante a fs. 43/44 se remite con observaciones sobre el modelo”*.

Consecuentemente, en la Nota S.I.P. N° 99/2010, del 9 de agosto de 2010, el entonces Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, Dr. Cristian M. DURRIEU, solicitó la apertura de sendos expedientes, en virtud de lo dispuesto por el Decreto provincial N° 1949/2010.

A título ejemplificativo, se iniciaron las siguientes actuaciones, con aclaración de su caratulado y numeración: i) *“S/TOTAL AUSTRAL S.A. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14116-EC/2010; ii) *“S/PAN AMERICAN SUR S.R.L. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14113-EC/2010; iii) *“S/ENAP SIPETROL – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14111-EC/2010; iv) *“S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14110-EC/2010; v) *“S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14109-EC/2010; vi) *“S/PAN AMERICAN FUEGUINA S.R.L. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”*, N° 14108-



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

EC/2010; vii) “S/ROCH – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”, N° 14107-EC/2010; entre otros (ver B.O. N° 2960, del 30 de diciembre de 2011).

Así, mediante la Nota S.I.P. N° 100/2010, del 11 de agosto de 2010 y su reiteratoria N° 153/2010 del 15 de septiembre de 2010, el Dr. Cristian M. DURRIEU, solicitó a la Secretaría de Hidrocarburos que remitiese todos los antecedentes relativos a declaraciones juradas, pagos, reclamos y descargos de los obligados al pago de regalías en relación a los conceptos indicados en el Decreto provincial N° 1949/2010 por los períodos allí indicados (fs. 4 expte. N° 14116-EC/2010 y fs. 9 expte. N° 14109-EC/2010). Empero, no obran en los actuados documentación alguna que acredite la recepción de la información solicitada.

El 22 de diciembre de 2010, el señor Adrián Javier GAVEGLIO, en su carácter de Subdirector General de Auditoría y Control de Regalías, Cánones y otros ingresos de la Dirección General de Rentas, elevó al Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal un documento sin número de registración, que identificó como “...Informe Legal en relación con la determinación de diferencias en la liquidación de regalías, en el marco de las estipulaciones contenidas en el Decreto Provincial N° 1949/2010...” (v. fs. 7/23 del expte. N° 14116-EC/2010).

Allí indicó que el objeto del informe consistió en “...establecer si en el caso de gas natural extraído del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, las Declaraciones Juradas de Regalías oportunamente presentadas por la empresa se ajustaron a derecho o si, en cambio, procede efectuar ajustes.

[Handwritten signature]

Ello en función de la procedencia o improcedencia de las deducciones efectuadas en concepto de gastos de compresión y tratamiento...”.

Posteriormente, desarrolló consideraciones en torno a la competencia de la Provincia en la regulación y como autoridad de aplicación de la explotación de hidrocarburos, para concluir en el carácter de derecho público local de la materia. De esta manera, aseveró que, en virtud de los parámetros establecidos en la Ley de provincialización N° 23.775, las normas de aplicación serían las “nacionales”.

Entonces, luego de transcribir lo expresado en el Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010 ya referido (ver punto 3 del presente) y volcar una interpretación del plexo normativo que enmarcaría el tema bajo estudio, coligió que “...en modo alguno la Ley 17.319 señala concepto deducible respecto de valor boca de pozo... la definición de qué gastos son o no deducibles, por autoridad distinta que la Provincia, resulta en un acto de incompetencia en razón de la materia...”; y que “...los gastos a los que refiere la Resolución SE N° 188/1993 de la Secretaría de Energía son a lo sumo los máximos admisibles en los excepcionales casos en lo que fueren procedentes desde el punto de vista jurídico, pero de ninguna manera conceptos que corresponda detraer de puro derecho, sin consideración de la realidad fáctica de cada caso concreto...” .

En concordancia con lo anterior, se aclaró que “[i]nclusive la propia Resolución SE N° 188/93 asume la existencia de casos que no requieran de gasto de compresión o tratamiento alguno... ninguno de estos gastos ha sido acreditado como técnicamente necesario. En efecto, no ha de asumirse de manera alguna la necesidad de gastos sino en la medida que el yacimiento los requiera y se los pruebe. En este sentido no obra constancia alguna siquiera de la invocación de dicha necesidad, mucho menos su acreditación técnica...” .



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Como corolario de lo vertido, el Subdirector expresó que *"...teniendo en cuenta que los gastos en trato no han sido contemplados en la ley, el alcance de la Resolución SE N° 188/1993, y la falta de alegación y prueba de la necesidad de incurrir en dichos gastos, es que se concluye la improcedencia de su deducción, motivo por el cual las sumas que hayan sido detraídas de las regalías debidas por ese concepto constituyen un crédito en favor de la Provincia de Tierra del Fuego"*.

Por último, dejó asentado que aquel informe *"...se limita a pronunciarse con base a las actuaciones agregadas al expediente de referencia y sobre los aspectos jurídicos y su aplicación al caso concreto, quedando librada la ponderación de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia a la consideración del órgano competente para el dictado del acto administrativo pertinente"*.

Vale aclarar que los fundamentos y términos vertidos, fueron reiterados en forma idéntica en los informes adunados a los expedientes N° 14109-EC/2010, N° 14110-EC/2010 y N° 14116-EC/2010.

Seguidamente, por nota sin número del 3 de enero de 2011, el Jefe del Departamento de Fiscalización, Distrito Capital Federal de la Dirección General de Rentas provincial, Lic. Pablo LATTUADA, elevó al Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal las planillas que identificó como *"PLANILLA PRELIMINAR RECLAMO GAS Y LPG, SIN GASTO DE TRATAMIENTO Y COMPRESIÓN"* de las empresas PETROLERA LF COMPANY S.R.L.,

MSD

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A (v. fs. 24/26 del expte. N° 14116-EC/2010).

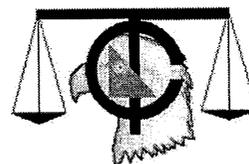
En consecuencia, por cédulas del 3 de enero de 2011, se notificó a PETROLERA LF COMPANY S.R.L., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A., de los términos del Informe y Planilla referidos, que derivó en extensos descargos de las empresas (fs. 37/76 del expte. N° 14109-EC/2010, fs. 38/76 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 27/58 del expte. N° 14116-EC/2010).

Con posterioridad, en función de las presentaciones de las empresas hidrocarburíferas, a través de las Notas SSIP N° 7/2011, N° 29/2011 y N° 30/2011, todas de similar contenido, el señor Adrián J. GAVEGLIO, en su carácter de Subsecretario de Ingresos Públicos, elevó un segundo “...Informe Legal y proyecto de acto administrativo, resolviendo el fondo de la cuestión en relación con la determinación de diferencias en la liquidación de regalías, en el marco de las estipulaciones contenidas en el Decreto Provincial N° 1949/2010...” (v. fs. 61/88 del expte. N° 14116-EC/2010, fs. 77/88 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 77/88 del expte. N° 14109-EC/2010, respectivamente).

En apretada síntesis, luego de insistir en la potestad reglamentaria y de aplicación en materia de hidrocarburos de la Provincia, aduciendo la temporaneidad del reclamo, concluyó en la derogación tácita de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 188/1993 y en el carácter circunscripto de las deducciones de gastos al flete, atento a lo previsto en la Ley nacional N° 17.319, de Hidrocarburos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Finalmente, apuntó que la nota y el informe legal debían considerarse el informe jurídico a que se refiere el artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141, en el entendimiento de que *“...ésta (a diferencia del Decreto Ley 19.549/72) no requiere que éste emane del servicio jurídico permanente. Ello no obstante, la intervención de la Secretaría Legal y Técnica, cumplirá dicho requisito de validez del acto administrativo a dictarse...”*.

A continuación, el 26 de mayo de 2011, la Secretaría Legal y Técnica emitió los Informes S.L. y T. N° 1239/2011, N° 1240/2011, N° 1242/2011, N° 1243/2011, N° 1244/2011 y N° 1245/2011, por los que se efectuó el control legal y técnico de los proyectos de decreto obrantes en los expedientes del registro de la Gobernación N° 14103-EC/2010, N° 14104-EC/2010, N° 14090-EC/2010, 14114-EC/2010, N° 14116-EC/2010 y N° 14105-EC/2010, respectivamente (fs. 458/463 del expte. de referencia).

En resumen, se sugirió la supresión de algunos párrafos del proyecto de acto, así como las firmas y aclaraciones de los funcionarios intervinientes en la confección de la liquidación y de quienes prestaren conformidad en orden jerárquico. Asimismo, se aclaró que dicha intervención era *“...a los efectos de realizar un control técnico legal sobre el proyecto de acto a firmarse, sin que implique expedirse, en esta instancia, sobre las cuestiones sustanciales de esta causa, las que cuentan con suficiente análisis por parte de la Secretaría a la que la Sra. Gobernadora delegó la sustanciación de las actuaciones”*.

Luego, tanto en los Decretos provinciales N° 3167/2011 y N° 3168/2011, ambos del 23 de diciembre de 2011, como en el N° 3213/2011, del 29 de diciembre de 2011, se consideró *“...el marco de los procedimientos*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

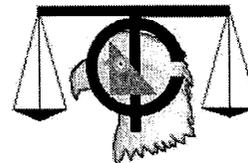
administrativos incoados conforme la delegación efectuada por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1949/2010” y que “...se ha expedido la Subdirección General de Auditoría y Control de Regalías, Cánones y Otros Ingresos, dependiente de la Dirección General de Rentas, que actúa bajo la órbita de la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal del Ministerio de Economía, conforme a la competencia que le fue atribuida mediante Decreto Provincial N° 2447/10...”.

Así, se determinó de oficio la deuda que mantenían las firmas PETROLERA LF COMPANY S.R.L., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° primer párrafo del Decreto nacional N° 1671/1969, en concepto de regalías por el producido de gas natural, desde enero de 2007 a diciembre de 2009, calculados al 30 de diciembre de 2010 (artículos 1° y 6°). La entonces Gobernadora, Farm. María Fabiana RÍOS, suscribió los Decretos N° 3168/2011 y N° 3167/2011 junto con el anterior Ministro de Economía, C.P. Hiram Christian J. RUIZ, mientras que el Decreto N° 3213/2011 fue refrendado junto con el Dr. Gustavo Alejandro ZANONE, como Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

A su vez, se dispuso la notificación de la Planilla de Liquidación y de los Informes Legales, adjuntos a cada uno de los respectivos decretos como Anexos I a III, firmados por los funcionarios mencionados en el párrafo precedente, por el Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, Dr. Cristian Mauricio DURRIEU y por el señor Adrián GAVEGLIO, en su carácter de Subsecretario de Ingresos Públicos (fs. 138/173, expte. N° 14109-EC/2010). Para la mejor comprensión del presente, se anexan como II los referidos actos, que fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia N° 2960, del 30 de diciembre de 2011.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En virtud de ello, el 3 de abril de 2012, las empresas TOTAL AUSTRAL S.A., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. Y PETROLERA LF COMPANY S.R.L., interpusieron, en presentaciones independientes, recurso de reconsideración (fs. 627/669 del expte. N° 14116-EC/2010, fs. 180/218 del expte. N° 14110-EC/2010 y fs. 182/220 del expte. N° 14109-EC/2010).

Luego, a través de los Decretos provinciales N° 2324/2012 y N° 2325/2012, ambos del 11 de octubre de 2012, que se adjuntan al presente como Anexo III, se dispuso la suspensión de, por un lado, la ejecución de los Decretos provinciales N° 3168/2011 y N° 3167/2011, respectivamente, a condición de la renuncia por PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y PETROLERA LF COMPANY S.R.L., del plazo ya corrido de prescripción a esa fecha; y por otro, del trámite administrativo que se sustanciaba por los expedientes N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenciase definitivamente en los autos “PLUS PETROL S.A. C/NEUQUEN PROVINCIA DEL Y OTRO S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”, del 31 de octubre de 2006 o en autos “CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/NEUQUEN PROVINCIA DEL S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” del 14 de agosto de 2007, entre otros (artículos 1°, 2° y 3°).

No obstante, tal como surge de la Nota F.E. N° 403/2013, el 18 de octubre de 2012 la Fiscalía de Estado fue impuesta del oficio dirigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la señora Gobernadora, que dispuso la prohibición de innovar en los autos “Total Austral S.A. C/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza” (T44/12), “Petrolera LF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P537-ORI) y “Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P535-ORI).

Posteriormente, en marzo de 2013, fue notificada la acción declarativa de certeza incoada por las firmas, tendiente a revelar la improcedencia e ilegitimidad de los decretos de determinación de oficio de deuda por regalías, resultante de exigir su liquidación excluyendo el cómputo de ciertas deducciones de gastos de tratamiento y compresión (v. fs. 3, Nota F.E. N° 403/2013).

Así, el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, explicó que tuvo a bien solicitar a la Secretaría Legal y Técnica que, con anterioridad al 31 de mayo de 2013, se remitiesen la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas al tema bajo estudio y que, además, se produjesen completos informes técnicos y jurídicos que permitiesen contestar los planteos formulados en las demandas, atento a la complejidad que supone la materia de hidrocarburos (v. Nota F.E. N° 154/2013 de fs. 34/35).

Entonces, a la Nota D.G.C. y S. (S.L. y T.) N° 193/2013, del 22 de mayo de 2013, obrante a fojas 36/44 -del expediente de referencia-, la Secretaría Legal y Técnica adjuntó el Informe N° 21/2013, Letra: D.L. y T., del 10 de mayo de 2013, en el que se sostuvo una interpretación de la normativa abiertamente contraria y contradictoria con lo vertido en los informes legales, que sustentaron los decretos impugnados en las demandas judiciales, reiterándose los términos del Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010. Es decir, que remitió a la opinión expresada con anterioridad al Decreto provincial N° 1949/2010 (de avocación y delegación por el Poder Ejecutivo, v. Anexo I), que desaconsejaba efectuar los reclamos por diferencia de regalías, por admitirse las deducciones de marras.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Además, se hizo referencia a un Informe remitido en el año 2005 a la Legislatura provincial, que habría versado sobre el método de cálculo utilizado para el pago de regalías de petróleo, gas natural y GLP, detallando las deducciones admitidas -fundándose en la normativa que, por los informes legales que sustentaron los decretos en crisis, se reputaba como inaplicable-, los controles efectuados por la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, entre otros (v. fs. 42 vta. Dicho informe, que habría sido descargado de la web de la Legislatura, fue adjunto al recurso de reconsideración interpuesto por TOTAL AUSTRAL S.A., obrante a fs. 643/656 del expte. N° 14116-EC/2010).

De allí que, a los efectos de la respectiva contestación de demanda, por Nota F.E. N° 315/2013, del 3 de junio de 2013 (fs. 45/53), la Fiscalía de Estado puso en conocimiento de quien entonces ejercía el Poder Ejecutivo, requiriendo su intervención, por “...los acontecimientos de suma gravedad que no solamente ponen en riesgo la defensa en juicio de la Provincia sino que, además, restan toda credibilidad y seriedad a la conducta del Gobierno frente al Máximo Tribunal de la Nación, al Estado Nacional, a las empresas titulares de derechos de explotación de recursos hidrocarburíferos, a los trabajadores empleados en ellas y a la comunidad fueguina...”.

Luego de una detallada reseña de los antecedentes del caso, en primer término, concluyó lo siguiente: “...no puedo más que confirmar que todos los esfuerzos, advertencias y exhortaciones efectuadas desde esta Fiscalía durante casi una década, han sido completamente ignorados, y se ha embarcado de

[Handwritten signature]

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

de los más elementales recaudos hasta hacerse valer con alguna posibilidad de éxito ante el Poder Judicial...”.

Además, expresó que hasta la publicación de los decretos de determinación de deuda N° 3167/20144, N° 3168/2011 y N° 3213/2011, fundados en los informes jurídicos antes referenciados, “...a pesar de algunas incoherencias, la conducta desplegada por la Administración daba visos de resultar acorde a una postura determinada del Fisco respecto del cuantioso reclamo efectuado a las empresas del sector alcanzadas por la citada disposición... Pero luego, ante el deber de dar respuesta a una demanda ante la Corte Suprema, cuando era dable esperar que se redoblaran los esfuerzos para sostener y alimentar la tesis plasmada en los decretos impugnados de modo tal que esta Fiscalía de Estado pudiera diseñar una estrategia judicial adecuada para la defensa en juicio de la Provincia, justamente ante semejante compromiso, el informe enviado desde la Secretaría Legal y Técnica parece llevar a la conclusión diametralmente opuesta y, lo que es más grave aún, proyecta numerosas inquietudes acerca de la solidez de los argumentos empleados por la Secretaría de Ingresos Públicos para fundar los actos del Ejecutivo...”.

A lo anteriormente expuesto agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una pacífica doctrina, ha declarado la inconstitucionalidad de las normas que se apartasen de la política hidrocarburífera y energética fijada por el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación.

En esa línea, refirió a la sentencia recaída el 1° de noviembre de 2011 en autos “*Chevron San Jorge S.R.L. C/Neuquén, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”, en la que el Máximo Tribunal interpretó armónicamente el artículo 2° de la Resolución de Energía de la Nación N° 188/1993 (es decir, que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

respaldó su validez), la Ley Federal de Hidrocarburos N° 17.319 y su Decreto reglamentario N° 1671/1969, para concluir que los volúmenes de gas natural que se utilizaban para la generación de energía eléctrica, consumidos íntegramente dentro de los yacimientos, estaban excluidos del pago de regalías.

De allí que el señor Fiscal de Estado hubiese aseverado que “...la postura adoptada por la Corte en el precedente mencionado se opone frontalmente a los argumentos expuestos por el letrado asesor de la Secretaría de Ingresos Públicos con anterioridad al dictado de los actos del Ejecutivo (pero en fecha posterior a los primeros fallos del Máximo Tribunal)...”.

Por ende, solicitó que, de compartirse el criterio sostenido por la Secretaría de Hidrocarburos y la Secretaría Legal y Técnica, fuesen dejados sin efecto los aludidos decretos, con la consecuente autorización para allanarse en las demandas. Por el contrario, si pretendía el sostenimiento judicial de validez de las determinaciones, requirió la producción de sendos informes y remisión de información, tendientes a permitir el ejercicio de una defensa judicial con perspectivas de éxito.

Seguidamente, a través del Informe S.L. y T. N° 1113/2013, del 7 de junio de 2013, esa Secretaría expresó que “...mediante Nota N° 73/13, Letra S.I. y C.F., en respuesta a la Nota S.L. y T. N° 320/13, remitida al Ministerio de Economía, el Secretario de Ingresos Públicos, entiende que en base a la postura que se viene sosteniendo desde la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, se deja cerrada la cuestión, quedando convalidado el criterio sostenido por las actoras del proceso judicial, y no resultaría viable la defensa de un criterio distinto...”.

por lo que resultaba oportuna la decisión de allanarse ante el cuestionamiento de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

legitimidad de las determinaciones adoptadas (fs. 464/465 del expte. de referencia).

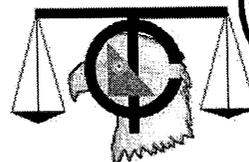
En función de lo allí sustentado, a través del Decreto provincial N° 1213/2013, del 7 de junio de 2013, cuya copia obra a fojas 54/55 del expediente del corresponde, se dejaron sin efecto los Decretos provinciales N° 3167/2011, N° 3168/2011 y N° 3213/2011 (artículo 1º) y se autorizó a la Fiscalía de Estado a allanarse en los autos *“Total Austral S.A. C/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza”* (T44/12), *“Petrolera LF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza”* (P537-ORI) y *“Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza”* (P535-ORI).

Lo hasta aquí relatado fue puesto en conocimiento de la Legislatura Provincial por la Fiscalía de Estado, mediante Nota F.E. N° 403/2013, en la que, además, dejó asentado que *“...por toda explicación de lo sucedido, el Sr. Secretario de Ingresos Públicos se limitó a excusarse afirmando que la postura fiscalista de la Administración 'debe evaluarse desde otra óptica cuando se está en presencia de un conflicto en sede judicial'.*

Lamentablemente, 'cuando se está en presencia de un conflicto en sede judicial' por una conducta del Estado provincial producto de un 'criterio fiscalista' que ya no puede sostenerse al entrar en contradicción las áreas técnicas competentes, también se está en presencia del riesgo de una derrota sumada a un ejemplar imposición de costas, que se puede traducir en un concreto perjuicio fiscal al momento de su desembolso, mayor cuanto más importante sea el interés económico comprometido...”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por último, al peticionársele a la Fiscalía de Estado que indicase el estado procesal de las aludidas causas tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se recibieron las Notas F.E. N° 653/2015 y N° 675/2015, del 12 y 24 de noviembre de 2015 respectivamente, en las que se puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas lo siguiente:

- “Total Austral S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza” (T44/12):

Estado actual: Allanamiento de la Provincia (Decreto provincial N° 1213/13) / Satisfacción extraprocesal. Honorarios de letrados de la contraria: regulados en pesos ciento ochenta y dos mil setecientos diez (\$ 182.710), pagados el 11 de noviembre de 2015 (ver libramientos a fs. 440/441). Costas a la Provincia – Reintegro de Tasa de Justicia: pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta con veintidós centavos (\$ 54.250,22), abonados el 17 de septiembre de 2014 (libramiento a fs. 425).

- “Petrolera LF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P537-ORI):

Estado actual: Allanamiento de la Provincia (Decreto provincial N° 1213/13) / Satisfacción extraprocesal. Honorarios de letrados de la contraria: regulados en pesos treinta y nueve mil trescientos veinticinco (\$ 39.325), pagados el 11 de marzo de 2015 (libramiento a fs. 428). Costas a la Provincia – Reintegro de Tasa de Justicia: pesos quince mil doscientos treinta y siete con ochenta y cinco centavos (\$ 15.237,85), abonados el 11 de septiembre de 2015 (libramiento a fs.

431).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

- “Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P535-ORI):

Estado actual: Allanamiento de la Provincia (Decreto provincial N° 1213/13) / Satisfacción extraprocesal. Honorarios de letrados de la contraria: regulados en pesos cincuenta y ocho mil ochenta (\$ 58.080), pagados el 12 de marzo de 2015 (libramiento a fs. 434). Costas a la Provincia – Reintegro de Tasa de Justicia: pesos veintidós mil ochocientos setenta y dos con cincuenta y nueve centavos (\$ 22.872,59), abonados el 11 de septiembre de 2015 (libramiento a fs. 437).

Asimismo, se acompañaron las copias certificadas de las respectivas presentaciones judiciales ante la Corte Suprema, por las que se acreditaron los pagos mediante transferencias bancarias en concepto de reintegro de tasa de justicia y honorarios profesionales regulados, con los libramientos correspondientes (fs. 422/441).

II. ANÁLISIS

En virtud de los extremos detallados precedentemente, deviene patente que en el marco de las presentes actuaciones se ventilan cuestiones diversas, por lo que una mejor comprensión de los alcances del dictamen exige su tratamiento por separado.

II.a LAS DETERMINACIONES DE DIFERENCIAS POR REGALÍAS A EMPRESAS HIDROCARBURÍFERAS

El extenso relato de los hechos tiene fundamento en la necesidad de determinar si corresponde propiciar la actuación de este Tribunal de Cuentas,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

respecto a la materia bajo examen, atento a la competencia material establecida en el artículo 166 inciso 5° de la Constitución Provincial y artículos 1°, 2° incisos e) y f) y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Luego, si bien el análisis pormenorizado de las actuaciones corresponderá de manera exclusiva y excluyente al Vocal de Auditoría, de acuerdo con los artículos 20, 49 y concordantes de la ley mencionada en el párrafo precedente, es factible poner de resalto algunas consideraciones que permitirían concluir que, pese a las inconsistencias presentadas en el accionar del Poder Ejecutivo, sería escaso el sustento requerido para proponer un juicio de responsabilidad, por los daños causados al Estado, atento el artículo 188 de la Constitución Provincial.

Ello, no obstante que la significación económica del presunto perjuicio fiscal excedería al monto determinado por la Resolución Plenaria N° 22/2009, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley provincial N° 50.

En efecto, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

“El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)".

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

De esta manera, el perjuicio fiscal en el caso bajo estudio se configuraría por el pago de las tasas judiciales y la regulación de honorarios en los procesos que tramitaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido al respecto, sosteniendo en las Resoluciones Plenarias N° 62/2015 y N° 222/2014, que la erogación de sumas de dinero en concepto de costas, podría constituir un daño al patrimonio público, que habilitaría los procedimientos para accionar ante aquel, previstos en la Ley provincial N° 50.

Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante un perjuicio fiscal requiere, además de la existencia de un daño, del cumplimiento de los siguientes presupuestos: la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO. La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

c) RELACIÓN DE CAUSALIDAD. El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño” (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

Luego, ante lo expuesto, para la existencia de una responsabilidad patrimonial y el consiguiente reclamo por el perjuicio fiscal causado, es requisito indispensable la reunión de los tres presupuestos planteados, lo que no se presentaría en el *iter* de marras, principalmente en la demostración de la relación de causalidad, indispensable para evitar la atribución a una persona del daño causado por otra.

El nexos causal, según BUSTAMANTE ALSINA, presenta las siguientes particularidades: *“La cuestión en la materia propia de la relación causal cuando se trata de la responsabilidad civil, radica en establecer cuál de los hechos antecedentes en presencia de una pluralidad de circunstancias, puede razonablemente ser considerado la causa directa y no una mera condición del resultado dañoso. Es así que no pueden considerarse causa eficiente del daño más que aquellos hechos que son necesarios para producirlos, es decir, aquéllos sin los cuales el daño no se hubiera ocasionado.*

Cuando el daño es sólo uno que aparece como resultado de la concurrencia de varios hechos antecedentes pero contemporáneos se suscita el problema relativamente simple de atribuirlo a uno de ellos. Pero es más difícil cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende, es el resultado final de hechos antecedentes que no en forma concurrente sino sucesiva se producen, derivando un mal de otro mal que es a su vez su causa, originándose daños en cascadas... Si los daños se producen en cascada, la determinación de la causa eficiente del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

perjuicio que se pretende reparar conduce a la investigación de cada uno de los eslabones de esa cadena hasta llegar al punto en que uno de aquellos hechos pueda ser considerado la causa idónea del resultado dañoso...” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad – ‘Théorie du cheminement ou de l’empreinte continue du mal’”, La Ley 1191-E, 1378).

Entonces, las diversas ocurrencias que se presentaron en los expedientes bajo estudio, actuaron como condición del resultado, es decir, del daño, pero ese perjuicio ha sido derivado del efecto de copiosas causas o motivos, tanto que resultaría dificultoso indicar con certeza a qué esfera de actuación o autoridad le sería imputable. A tal fin, resulta procedente denotar las diversas irregularidades del íter del trámite, que permiten alcanzar dicha conclusión.

II.a.1 La delegación y los informes legales

Primeramente, véase que por Decreto provincial N° 1949/2010, el Poder Ejecutivo se avocó y delegó en la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, dependiente del Ministerio de Economía y en lo que el presente se circunscribe, la sustanciación de los procedimientos administrativos que fuesen necesarios para resolver sobre la existencia y alcance de los posibles créditos exigibles, como consecuencia de una presunta deficiente liquidación de regalías de gas, a raíz del cómputo de ciertos gastos.

Dicho decreto fue emitido sin el pertinente dictamen jurídico previo, requerido por el artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141, para aquellos actos administrativos que pudieren afectar derechos o intereses, pues, por un lado,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

el decreto no hace referencia alguna a dicha intervención del área jurídica y, por otro, de la documentación remitida por la Secretaría Legal y Técnica, surge que el Informe S.L. y T. N° 1527/2010 se limitó exclusivamente a un control legal y técnico del proyecto de acto.

Asimismo, debe tenerse presente que el decreto no hizo mención alguna de la Ley provincial N° 752, de Ministerios, que regía por aquél entonces. El artículo 9°, inciso 2°, preveía que el Ministerio de Economía tenía competencia para percibir las regalías. Empero, por el artículo 19, inciso 2°, se había establecido que correspondía a la Secretaría de Hidrocarburos el ejercer la autoridad de aplicación en materia de explotación y exploración hidrocarburífera.

Por lo tanto, incluso de compartirse la tesis propuesta en los informes, que sustentaron los decretos de determinación de oficio de deuda, de acuerdo con lo dispuesto por el entonces artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, podría plantearse como dudosa la delegación en la Secretaría de Ingresos Públicos, de la potestad para establecer el criterio en orden a la definición del régimen aplicable a la liquidación de regalías. Vale aclarar que el artículo 61 rezaba lo siguiente: *“El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del Artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido”*.

En efecto, de los informes legales emitidos con posterioridad a los descargos de las empresas, surge que: *“...las deducciones por gastos de compresión no solo han sido tácitamente derogados, sino que han sido ilegítimos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

puesto que no habían sido comprendidos por la ley 17.319, siendo sólo el flete contemplado en dicha norma...". Consecuentemente, de la tesitura allí vertida, podría entenderse que la potestad de interpretación y la eventual deducción de los referidos gastos, habría correspondido a la autoridad de aplicación, atento a lo dispuesto por la Ley provincial N° 752.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley provincial N° 141, expresamente citado como facultativo del Poder Ejecutivo para el dictado del Decreto provincial N° 1949/2010, expresa que: *"Artículo 3°.- La competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas"*.

En principio, la avocación habría sido procedente, ya que el carácter exclusivo de la competencia del inferior, ante la especificidad de la materia, no constituye óbice para que el Gobernador pueda avocarse, toda vez que la mentada exclusividad debe ser entendida como tal respecto de otros órganos, mas no del Jefe de la administración del Estado Provincial (v. Dictámenes 219:167 y, en la misma línea, GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1994, Tomo I, 2da. edición, IX - 32 a 34, en relación a la avocación por la Presidencia de la Nación).

No obstante, la especificidad de la materia que supone lo relativo a la liquidación de regalías y su complejidad genera, cuando menos, ciertos reparos ante la delegación por el Poder Ejecutivo a la Secretaría de Ingresos Públicos y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Coordinación Fiscal, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia. Más aún cuando dicha liquidación -tal como lo puso de manifiesto la Fiscalía de Estado-, requería de una interpretación de la normativa que, a su vez, exigía de una idoneidad específica y técnica y principalmente, un conocimiento acabado y la prudente consideración de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (por el contenido federal que tendría la cuestión) y de los antecedentes administrativos locales (así, del Informe remitido en el 2005 a la Legislatura Provincial).

Desde otra arista, cabe efectuar ciertas consideraciones respecto de los informes legales emitidos el 22 de diciembre de 2010, en los que se propugnó una interpretación normativa que permitía el reclamo por los gastos de tratamiento y compresión que fueron computados en la liquidación de las regalías, así como en las Notas SSIP N° 7/2011, N° 29/2011 y N° 30/2011, que analizaron los descargos de las empresas, del 2 de marzo y 3 de octubre de 2011.

A modo de introito, por el Decreto territorial N° 4144/1986, del 25 de septiembre de 1986, se aprobaron las Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos para todo el ámbito de la Administración Pública Territorial. El Anexo I, punto 1. Prescripciones generales, 1.1. Definiciones, identifica al informe como "*Dato u opinión fundados que se da sobre un asunto determinado y que se dirige de dependencia a dependencia*". En cambio, el dictamen fue definido de la siguiente manera: "*1.1.9. Dictamen: opinión que emite un órgano de consulta, basada en las normas jurídicas de aplicación y, en su caso, en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir, y que tiende a orientar a la autoridad que debe resolver el caso. Los dictámenes no constituyen un acto administrativo en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549, tengan o no efecto vinculante*".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por su parte, no obstante tener presente que aún no ha sido esclarecida la diferencia entre el dictamen y el informe administrativos, el jurisperito MURATORIO explica que: *"...corresponderá atender si lo principal ha sido relatar hechos o emitir opiniones, para diferenciar, en ese orden, el informe del dictamen. Es por eso que un dictamen jurídico no puede limitarse a informar sobre la norma vigente o a presentar una colección de afirmaciones dogmáticas; aquél debe centrarse en el análisis exhaustivo y profundo de la cuestión sometida a consulta. El dictamen jurídico no informa sobre el derecho aplicable; analiza la aplicación del derecho al caso; brinda una 'opinión circunstanciada y fundada'"* (MURATORIO, Jorge I., "El Dictamen Jurídico en la Administración Pública nacional", en "Revista de Derecho Administrativo", año 14, Lexis Nexis, 2002, p. 543).

Ahora bien, en los informes se dejó asentado que ambos debían considerarse como cumplimiento al presupuesto del artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141, que establece como uno de los requisitos esenciales del acto administrativo el dictamen jurídico -cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses-.

Dicho artículo de la Ley de Procedimientos Administrativos provincial no indica expresamente que el dictamen deba provenir de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, a diferencia de la ley nacional. Ello fue expresado en los informes legales, deduciendo que, por ende, debían considerarse dichos actos como el dictamen jurídico y que: *"...no obstante, la intervención de la Secretaría Legal y Técnica, cumplirá dicho requisito de validez del acto administrativo... Habiéndose elevado en otros casos análogos proyecto de acto*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

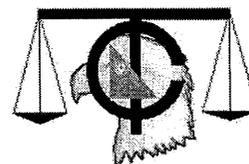
administrativo, la Secretaría Legal y Técnica se expidió conforme las competencias que le atribuyen los incisos 1, 9, 13, 14 y 15 de la Ley 752 y lo establecido por el artículo 99 inciso d) de la ley 141, a través de los Informes S.L. y T. No. 1244/2011, 1243/2011, 1245/2011, 1240/2011, 1239/2011 y 1242/2011 todos de fecha 26 de mayo de 2011, en los que se estableció detalladamente la redacción definitiva del proyecto y ordenó la intervención del Señor Ministro para su refrendo. Por ello, hemos ajustado el proyecto de acto administrativo a lo allí indicado...”.

A su vez, recuérdese que con anterioridad a la emisión del decreto y luego de los descargos de las empresas, la Secretaría Legal y Técnica advirtió que debía establecerse si el informe legal era “un dictamen jurídico a los fines de emitir opinión jurídica respecto del descargo presentado por la empresa, o si en su caso, el dictamen jurídico previo a la determinación de deuda debe ser emitido por el servicio jurídico de la Dirección General de Rentas o del Ministerio de Economía de la Provincia” (fs. 89 del expte. N° 14116-EC/2010).

De allí que el 5 de abril de 2011, por Nota N° 61/2011, Letra: S.I.P. y C.F., el señor Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, Dr. Cristian M. DURRIEU, hubiese aclarado que los informes legales debían considerarse como aquellos a los que se refiere el mencionado artículo 99 inciso d) y que “...el letrado actuante pertenece a la planta permanente de esta Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, quién se ha desempeñado de acuerdo a sus incumbencias profesionales...” (fs. 544 del expte. N° 14116-EC/2010).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Lo expuesto genera vacilaciones desde que los informes fueron elevados por la Subdirección General de Auditoría y Control de Regalías y la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en vez de la emisión por el servicio jurídico de la Dirección General de Rentas o del Ministerio de Economía o, en todo caso, desde la Secretaría Legal y Técnica (ver Decreto provincial N° 2447/2010 y sus anexos, que aprobó los cargos de la estructura política y orgánica de ese Ministerio).

Para comprender la sospecha, recuérdese que el dictamen jurídico administrativo ha sido definido como “...una declaración positiva de juicio, emitida por un órgano estatal, o público no estatal, en ejercicio de función consultiva administrativa y legal, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del procedimiento administrativo” (GOROSTEGUI, Beltrán, *El dictamen jurídico administrativo*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2010, 1ra. edición, p. 84).

En particular, la alusión al ejercicio de función consultiva administrativa y legal, en vez de referir al órgano consultivo, como lo ha ilustrado dicho autor, radica en que “...en ciertas ocasiones quien tiene la función de dictaminar es un órgano de la administración activa, pero con funciones consultivas ad hoc, y viceversa un órgano con funciones preponderantemente consultivas, puede tener parte de su competencia activa. Esta modalidad, en principio, no parece inapropiada si realmente el órgano tiene los medios para cumplir esta función alternativa. Pero sí se vuelve censurable cuando el órgano activo que emite el dictamen ad hoc, es también quien va a adoptar la decisión

TSO

final, sobre la base de su propio asesoramiento...” (GOROSTEGUI, Beltrán, op. cit., pp. 87/88).

Entonces, si bien la decisión fue adoptada finalmente por la Gobernación a través de un decreto, no obsta a que un funcionario público se habría arrogado el ejercicio de función consultiva administrativa y legal. Ello podría atribuirse tanto a quien en definitiva ejerció esa competencia de asesoramiento como a quien, en vez de analizar los alcances de los informes, optó por formular una rogatoria inconsistente, sin esgrimir posteriores objeciones.

Esta aseveración, si bien a primera vista parecería excesiva, tiene basamento, por un lado, en la necesidad de independencia del consejo que se persigue al solicitar el asesoramiento del órgano consultivo, más aún en el marco de una delegación de sustanciación de los procedimientos administrativos necesarios para resolver sobre la existencia y alcance de créditos exigibles por liquidaciones presuntamente deficientes de regalías, ante la disparidad de criterios al respecto (v. Decreto provincial N° 1949/2010).

En este sentido, se ha sostenido que en el criterio de la Ley nacional N° 19.549 el dictamen tiene como función la garantía de los administrados, desde que la Administración es juez y parte en el procedimiento administrativo “...y el dictamen aquí aparece otorgando un matiz de independencia a quien, por naturaleza, no la puede tener...” (GOROSTEGUI, Beltrán, op. cit., p. 43).

Por ende, a la independencia de criterio debería habersele adunado la independencia del órgano del que emitió el dictamen. En esa línea se ha expedido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

la Doctrina, al sostenerse que: *“si bien reconocemos la importancia de un cuerpo permanente de abogados del Estado, dirigido técnicamente por el Procurador del Tesoro de la Nación, que asesore a los órganos administrativos en forma previa, y de manera obligatoria, a la emisión de los actos administrativos, no consideramos adecuado que estas dependencias jurídicas tengan su posición orgánica —y por ende su vinculación administrativa (jerárquica y funcional)— en la estructura de los organismos a los que asesoran.*

Como es sabido, las relaciones jerárquicas trasuntan para los órganos superiores el reconocimiento de importantes facultades, encontrándose, entre otras, la de dirigir e impulsar la actividad del órgano inferior, la facultad de vigilar y controlar sus actos y, la que consideramos más importante: la de designar y remover a los funcionarios inferiores. No es difícil advertir que en la práctica administrativa las relaciones jerárquicas no permiten el grado de independencia funcional que requiere un órgano técnico que debe emitir su opinión jurídica sobre, nada menos, que la legitimidad del acto administrativo que el órgano decisor impulsa...” (CASSAGNE, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, LL 2012-D, 1340).

En segundo lugar, recuérdese que el primer informe fue suscripto por el señor Adrián Javier GAVEGLIO en su carácter de Subdirector General de Auditoría y Control de Regalías, Cánones y otros ingresos de la Dirección General de Rentas, mientras que las Notas SSIP N° 7/2011, N° 29/2011 y N° 30/2011 las emitió como Subsecretario de Ingresos Públicos.

A su vez, en los considerandos de los referidos decretos de determinación de deuda se indicó que dichas Subdirección General y Subsecretaría se expidieron en el marco de competencias atribuidas por el Decreto provincial N° 2447/2010.

Empero, tal como fuese señalado con anterioridad, por el decreto mencionado en último término se aprobó la estructura política y orgánica de ese Ministerio, sin establecer las misiones y funciones que correspondía a cada uno de los respectivos cargos (se adjunta copia simple como Anexo IV). Por su parte, de los actos por los que se designó al señor GAVEGLIO como Subdirector y luego como Subsecretario, tampoco se advertiría el marco de competencias asignadas al funcionario (ver Decretos provinciales N° 91/2011 y N° 3120/2011 del 12 de enero de 2011 y 20 de diciembre de 2011).

De esta manera, teniendo presente que, en principio, no habría sido necesario poseer el título de abogado para ocupar dichos cargos, es factible derivar de la propia estructura prevista para la Dirección General de Rentas que la Subdirección General de Auditoría y Control de Regalías, Cánones y Otros Ingresos no habría sido el área competente para emitir dictámenes jurídicos, pues en el mismo nivel jerárquico se encontraba la Subdirección General de Técnica Tributaria y Asuntos Jurídicos (ver anexo IV del Decreto provincial N° 2447/2010).

De allí que, mediando una delegación en la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, en todo caso podría haberse considerado a los informes como un antecedente, en función del que luego habría correspondido la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

intervención del área legal para su análisis jurídico, en el que se efectuase una elucidación de la cuestión planteada, con un análisis pormenorizado y exhaustivo de todas las cuestiones y aristas -fácticas y jurídicas- implicadas en la consulta (v. Dictámenes 256:410).

En otras palabras, incluso entendiéndose que los informes presentarían las características propias de un dictamen jurídico, el órgano que los emitió no habría tenido competencia para ello, ni para considerarlo como cumplimiento al recaudo del artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141. En rigor, la profesión que ejercía GAVEGLIO debería haberse deslindado de la competencia del órgano o cargo que ocupaba, salvo que hubiese estado estipulado expresamente.

Efectivamente, la competencia en el derecho administrativo, a diferencia de la civil, no se presume, explicando la Doctrina que aquellos poderes que derivan de la propia existencia y naturaleza del órgano, han de analizarse de la siguiente manera: *"...el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad"* (COMADIRA, Julio R. y MONTI, Laura -colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 27).

SP

A mayor abundamiento, la mentada avocación y delegación se fundó en la controversia sobre los criterios con base a los que se planteó la existencia, cuantía y procedencia del cobro de créditos derivados del cálculo en la liquidación de regalías. Ello tiene como consecuencia que deberían de haberse adoptado todas las medidas que estuviesen a su alcance, con el objeto de fundamentar la postura adoptada. Así, a los informes emitidos por el funcionario público, a los que en todo caso podría haberseles dado el carácter de antecedente, deberían de haberse adicionado los correspondientes dictámenes jurídicos, previo a la decisión plasmada en los decretos de determinación de deuda. Incluso podría haberse solicitado la intervención de la Secretaría Legal y Técnica y, eventualmente, la Fiscalía de Estado habría tenido mayores elementos que hubiesen coadyuvado a sostener la tesitura propuesta, en virtud de las demandas entabladas por las empresas hidrocarburíferas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo demás, recuérdese que en las Notas SSIP N° 7/2011, N° 29/2011 y N° 30/2011, se aclaró que en otros casos análogos se elevaron proyectos de acto administrativo a la Secretaría Legal y Técnica, la que se habría expedido conforme las competencias atribuidas por la Ley provincial N° 752 -artículo 18, incisos 1, 9 y 13 a 15-, efectuándose el control legal y técnico de los proyectos de decreto a través de los Informes S.L. y T. N° 1239/2011, N° 1240/2011, N° 1242/2011, N° 1243/2011, N° 1244/2011 y N° 1245/2011.

Lo anterior surge expreso de esos Informes S.L. y T., tal como fuese transcripto en el acápite I. Antecedentes del presente, en el que la Secretaría de Estado indicó que la intervención no constituía el dictamen jurídico previo pero que *“...las cuestiones sustanciales de esta causa... cuentan con suficiente análisis*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

por parte de la Secretaría a la que la Sra. Gobernadora delegó la sustanciación de las actuaciones”.

El artículo 18, incisos 4º y 13 de la Ley de Ministerios N° 752 preveía expresamente que: “Artículo 18.- Compete a la Secretaría Legal y Técnica: ...4.- Dirigir el Cuerpo de Abogados del Estado y ejercer la superintendencia técnica y jurídica, como del orden de la jurisprudencia administrativa, sobre los servicios jurídicos de todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, organismos desconcentrados, descentralizados e incluso entes autárquicos, pudiendo requerir a los mismos opinión previa sobre asuntos que se sometan a su consideración; ... 13.- Intervenir y dictaminar respecto de la legalidad, contenidos y redacción de los proyectos de los actos administrativos cuando éstos sean de carácter obligatorio de conformidad con las características de los temas en los que deban expedirse las autoridades superiores”.

De allí que la remisión por la Secretaría Legal y Técnica al análisis sustancial del proyecto de determinación de oficio de las deudas que efectuó el señor GAVEGLIO, sin emitir opinión al respecto, sería dudosa aún mediando una delegación, en atención al poder de superintendencia técnica y jurídica estipulada en la normativa y lo previsto en el inciso 13 del transcripto artículo 18. Las especiales circunstancias de las actuaciones, por la especificidad de la materia, los montos en juego y la conflictividad presentada en la determinación de los criterios a adoptarse, hubiesen ameritado su intervención.

Ello, sin perder de vista que, en principio, la actuación de dicha Secretaría presentaría una contradicción con la imposibilidad de renunciar o prorrogar la competencia, prevista en la mentada Ley de ministerios, atento al artículo 3° de la Ley provincial N° 141. En este sentido, se hubiese podido deslindar la sustanciación del procedimiento administrativo, delegado por el Decreto provincial N° 1949/2010, del dictamen jurídico como intervención que hace directamente a la validez del acto administrativo (artículo 99, inciso d, de la Ley provincial N° 141).

A propósito de lo anterior, la Doctrina ha explicado que existen dos etapas diferentes del procedimiento administrativo: *“Una etapa es la instructiva, donde se recaban todos los elementos que brindarán datos para la adopción de la decisión más adecuada. Dentro de esta etapa, encontramos informes y dictámenes destinados a incorporar o comprobar elementos de juicio ya existentes, pero siempre con finalidad probatoria... Ellos aparecen en lo que la Procuración del Tesoro denomina como etapa meramente informativa del procedimiento, y por ello podrán ser jurídicos o no jurídicos, técnicos o meramente administrativos, pero lo que los califica en esta instancia es la finalidad, porque sólo se ocupan de esclarecer alguna cuestión en el procedimiento, y su análisis se reduce en consecuencia al tema específico sometido a consulta... Por otra parte, del análisis de las normas [(Ley nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario)] surge que estas distinguen -no expresamente- otra etapa en el procedimiento. Esta es la del asesoramiento al órgano de decisión, donde ya no se incorporan nuevos elementos, ni se comprueban los ya existentes, sino que se valoran y en base a ello, se emite un juicio sustentado en la normativa vigente”* (GOROSTEGUI, Beltrán, *op. cit.*, pp. 63/64).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Quizás, de haberse advertido por aquel entonces lo hasta aquí aducido e intervenido la Secretaría Legal y Técnica en función de la competencia atribuida por Ley provincial N° 752, la situación que se desencadenó se hubiese evitado. Empero, los términos de la avocación y delegación del Decreto provincial N° 1949/2010 fueron los suficientemente imprecisos como para impedir en esta instancia aseverar y atribuir una responsabilidad al funcionario, que, en definitiva, limitó su actuación a revisar y supervisar el proyecto elevado a la firma de la señora Gobernadora (competencia prevista en el artículo 18, inciso 9 de la Ley de Ministerios entonces vigente).

Además, recuérdese que la Secretaría Legal y Técnica tampoco se expidió sobre el fondo de la cuestión una vez entabladas las demandas, sino que, recién ante la solicitud formulada por la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N° 154/2013, optó por remitir la rogatoria a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, que elevó el Informe N° 21/2013, Letra: D.L. y T.

Por lo tanto, es lógico coincidir con lo expuesto por la Fiscalía de Estado al sostener que *“...del curso que han tenido los procedimientos de determinación de deudas pareciera desprenderse que, por motivos nunca claramente explicitados, se ha evitado la intervención de los organismos especializados en la materia (SH), dándole injerencia a dependencias que no respondieron con la experticia necesaria. Así parece inferirse de las expresiones de la directora jurídica, quien denuncia que la Dirección a la que pertenece 'se desentendió' del asunto con motivo de la intervención de la SIP dispuesta mediante Decreto provincial N° 1949/2010”* (v. fs. 52, Nota F.E. N° 315/2013).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Tangencialmente, ha de repararse en que las cédulas dirigidas a las empresas hidrocarburíferas, por las que se puso en su conocimiento los términos del primer informe legal y la planilla preliminar de reclamo de gas y GLP sin gastos de tratamiento y compresión, fueron suscriptas por el señor GAVEGLIO. Luego de los respectivos descargos y las Notas SSIP y recién ante la advertencia de la Secretaría Legal y Técnica, el Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, Dr. Cristian M. DURRIE, prestó su conformidad mediante la suscripción de la planilla de determinación de deuda y de los informes, que integrarían el decreto a dictarse. Es decir que, al menos en los expedientes tenidos a la vista, el único acto del que puede derivarse la aprobación por el Dr. DURRIE de lo actuado es la firma inserta en los anexos del decreto de determinación de oficio de la deuda.

No obstante, según lo indicado en la Nota F.E. N° 315/2013, mediante Nota F.E. N° 458/2011 se impuso al Secretario de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal de un asunto ventilado por el Estudio Montamat & Asociados y se sostuvo que era imperativo llevar adelante las acciones que permitiesen determinar la existencia de elementos de juicio, que diesen sustento a las acciones legales contra las empresas hidrocarburíferas sugeridas en los informes de auditoría. A su vez, aquellos elementos debían ser suficientemente irrefutables ante una potencial demanda.

De lo anterior cabe colegir que el Dr. DURRIE estaba anoticiado de que la complejidad y especificidad de la materia ameritaban un estudio profundo y exhaustivo, requiriendo precisión, enjundia y solidez en los argumentos por los que se reclamasen importantes montos económicos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En este sentido, a sabiendas de la postura sostenida por la Secretaría de Hidrocarburos, ya sea por lo expresado en los considerandos del Decreto provincial N° 1949/2010 o por el Dictamen D.A.J. S.H. N° 5/2010 transcrito en el primer informe legal, podría haberse solicitado mayores informes técnicos, o requerir a dicha Secretaría que indicase con detalle los motivos por los que consideraban que no correspondía efectuar el reclamo. Así, se podría haber cumplimentado con la categórica rogatoria de la Fiscalía de Estado.

Más aún, pese a que por Notas S.I.P. N° 100/2010 y N° 153/2010 se solicitó a la Secretaría de Hidrocarburos la remisión de los antecedentes relativos a declaraciones juradas, pagos, reclamos y descargos de los obligados al pago de regalías, no constaría dicha recepción, por lo que hubiese podido reiterar el pedido en atención a los informes legales y previa elevación a la Gobernación del proyecto de decreto.

De aquella documentación, quizás, se hubiese tomado conocimiento de los supuestos reconocimientos a los que hicieron referencia las empresas hidrocarburíferas en sus recursos de reconsideración (v. el incoado por PETROLERA LF COMPANY S.R.L., obrante a fs. 182/218 del expte. N° 14110-EC/2010, al que se anexó el informe producido por el Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería en atención a la Resolución N° 160/2005 de la Legislatura Provincial). Incluso, podría haberse tenido presente la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Entonces, hubiese sido

JP

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

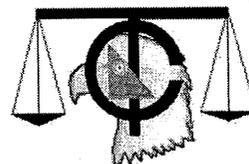
factible un análisis de sus alcances y consecuencias, para argumentar en función de la posición sostenida.

Empero, los potenciales utilizados en los párrafos precedentes tornarían insuficiente e hipotética a una atribución de responsabilidad ante la pretensa negligencia o imprudencia del funcionario público. Para ello, hubiese sido necesario que por aquel entonces se hubiese efectuado, mínimamente, una investigación preliminar disciplinaria, con el objeto de esclarecer el devenir de los hechos. Ejemplo de lo expresado, lo constituye la falta de acreditación en los expedientes analizados de una eventual recepción de la documentación solicitada por la Nota S.I.P. N° 100/2010, resultando en la actualidad de dificultosa comprobación, ante el cambio de autoridades y la desarticulación de la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación por fusión en la Agencia de Recaudación Faguina (artículo 2° de la Ley provincial N° 1074).

Esa tesis tiene basamento en lo sostenido por la Doctrina respecto de la relación de causalidad y el daño, al distinguir entre daño directo e indirecto y daño previsible e imprevisible. La previsibilidad del devenir dañoso de los hechos se juzga, como explica MOSSET ITURRASPE, “...con prescindencia del autor o agente; importa la adecuación objetiva entre hecho y evento dañoso, según las reglas de la experiencia y el normal cálculo de probabilidades; esta adecuación, producido el daño, se presume *juris tantum*, pudiendo el interesado demostrar lo contrario. Vale decir que probado el nexo causal por el accionante-víctima se presume la adecuación y quien la niega, afirmando que no se trata de una consecuencia típica, que es fortuita, etcétera, o bien la interrupción del nexo, deberá demostrarlo” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por Daños*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, tomo I, pp. 226/227).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

II.a.2 Los decretos de determinación de oficio de las deudas

Ahora bien, la incidencia que tuvieron los informes, por la especificidad de la materia, en la voluntad de la Gobernación como decisor, podría mermar la responsabilidad de esta última, por la influencia en el conocimiento y voluntad de aquellos.

Así lo ha entendido la Doctrina, reconociendo que “Con este conocimiento del objeto del dictamen, obtenido gracias al procedimiento consultivo, el órgano decisor deberá valorarlo tanto en su corrección científica como, aceptada ella, en su incidencia 'causal' sobre el acto por decidir, todo lo cual deberá quedar expresado en su motivación. Es entonces el conocimiento aportado por el dictamen, aceptado como correcto y de incidencia causal, el que influye sobre la voluntad del decisor en directa proporción a la incidencia del objeto del dictamen sobre el objeto o contenido decisorio del acto.

Naturalmente, el dictamen, al no ser vinculante, es decir, al no someter la voluntad del decisor-persona física a su contenido, no puede tener el efecto de excluir absolutamente la responsabilidad de aquella, a su vez, sobre el contenido del acto decisorio, ya se trate de una responsabilidad penal, civil o administrativa. Pero aun así, la medida de esa responsabilidad deberá ser valorada conforme a la incidencia que el dictamen ha debido tener, según su especificidad, sobre la voluntad del decisor” (BARRA, Rodolfo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2011, tomo III, pp. 806/807).

3/0

En este sentido, la razonabilidad de los informes legales en cuanto a su desarrollo interpretativo, que presentaría cierta lógica para quien no era abogado (recordemos que la entonces Gobernadora ejercía la profesión de farmacéutica) y la premura en iniciar los reclamos ante potenciales prescripciones, tendrían como consecuencia una teórica mengua en la atribución de la responsabilidad. Más aún en el presente caso, en el que la culpa inexcusable sería difícilmente probada, puesto que si bien podría haber solicitado a la Secretaría de Hidrocarburos que se expida, la intervención de la Secretaría Legal y Técnica cumplió un rol de asesoramiento al remitir en los Informes S.L y T. al “*suficiente*” análisis vertido en los informes legales (v. actos de fs. 458/463 expte. T.C.P. V.L. N° 153/2013).

En ese contexto, el 23 y 29 de diciembre de 2011, a través de los Decretos provinciales N° 3167/2011, N° 3168/2011 y N° 3213/2011, se determinaron de oficio las deudas que mantenían las firmas PETROLERA LF COMPANY S.R.L., PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. y TOTAL AUSTRAL S.A., respectivamente. En el Boletín Oficial N° 2960, del 30 de diciembre de 2011, también fueron publicados decretos de la misma índole relativos a otras firmas hidrocarburíferas (v. gr. ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A., ROCH S.A., etc.).

Entonces, de los expedientes tenidos a la vista surge que, al menos las empresas mencionadas en primer lugar, interpusieron el 3 de abril de 2012 el pertinente recurso de reconsideración, previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141 y solicitaron la suspensión de los efectos del acto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Aquellos recursos no fueron sustanciados durante el plazo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo provincial, que prevé en el artículo 129 que el recurso debe ser resuelto dentro de los treinta (30) días de incoado, pues de lo contrario el interesado puede reputarlo como tácitamente denegado.

A propósito de lo anterior, no quedan claros los motivos por los que, habiéndose concluido con el procedimiento administrativo necesario para resolver la existencia y alcance de créditos exigibles por liquidación de regalías (delegado por Decreto provincial N° 1949/2010), la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal notificó los decretos de determinación de oficio de deuda, habiéndose luego recibido por la Dirección General de Rentas los remedios recursivos. Las actuaciones no fueron giradas a la Secretaría Legal y Técnica o, en todo caso, a la Gobernación como órgano que dictó el acto, para su decisión (v. reverso de las carátulas).

En cambio, a través de la Nota N° 110/2012, Letra: S.I.P. y C.F., del 25 de julio de 2012, el Dr. DURRIEU elevó un proyecto de decreto "...en el que se consignan la sugerencias del suscripto en relación al curso que se debería dar al Recurso de Reconsideración presentado por la firma..." (v. fs. 219/221, expte. N° 14110-EC/2010). No obran en los actuados dictamen jurídico o informe alguno en el que se hubiesen analizado los extremos propuestos por las empresas hidrocarburíferas.

En dicho proyecto de acto se consignó que el mismo reclamo fue efectuado por otras provincias, sometiéndose la cuestión a la decisión de la Corte

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: “*APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L. C/NEUQUÉN, PROVINCIA DEL S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA*”, (Expte. A 1144 XLV ORI) y que “... *sin perjuicio de la postura de la Provincia de Tierra del Fuego respecto a la pertinencia del reclamo, se considera prudente y en virtud a la economía procesal, suspender la ejecutoriedad del Decreto provincial N° 3184/11 hasta tanto la Corte Suprema declare certeza sobre la cuestión...*” (v. fs. 219, expte. N° 14110-EC/2010).

Lo peculiar de ello es que podría haber sido atendible la suspensión de la ejecutoriedad de los decretos de marras en los términos propuestos, por el apresuramiento en iniciar los reclamos ante potenciales prescripciones (sin perjuicio del plazo previsto en la Resolución S.E.N. N° 188/1993 al respecto) y en atención al precedente jurisprudencial mencionado en el párrafo anterior (cuya copia se adjunta como Anexo V). Sin embargo, por aquel entonces -julio de 2012- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había resuelto casos análogos, relativos a los alcances que correspondía asignarle a la Resolución S.E.N. N° 188/1993.

Así, la aprehensión de los precedentes dictados por el Máximo Tribunal, quizás hubiese puesto de manifiesto que, tal como ha indicado la Fiscalía de Estado en la Nota F.E. N° 403/2013, el 1° de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación había dictado sentencia en la causa “*Chevron San Jorge S.R.L. c. Provincia del Neuquén s/acción declarativa de inconstitucionalidad (Regalías sobre gas)*” (expte. C.2126.XLI). Además, dicho resolutorio, que se aduna al presente como parte del Anexo V, fue expresamente citado en el recurso de reconsideración incoado por PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. (v. fs. 180/218, Expte. N° 14110-EC/2010).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En este andarivel, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *“...la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos (v. Dictámenes 243:669). Ello se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación al caso concreto (v. Dictámenes 237:367 y 251:492)... En este orden de ideas... es predicable cuando la doctrina del Alto Tribunal comparte coetaneidad con el dictamen que la va a tomar de base, porque en ese caso la disconformidad con la posición de la Corte sólo puede constituir una mera declamación que va a atentar contra los principios de economía y celeridad procesales (v. Dictámenes 251:492).*

Sin esa calidad, en los casos en que el parecer de la Corte Suprema no sea compartido en su núcleo por esta Procuración del Tesoro, la Administración está obligada a expresar su posición, lo que encuentra justificación axiológica en la convicción de que su argumento ha resistido mejor el paso del tiempo y por la conciencia de que el derecho es una técnica que se hace cargo de la realidad, siempre dinámica...” (Dictámenes 252:209).

Ahora bien, independientemente de los reproches que puedan endilgarse en la actualidad, los Decretos provinciales N° 2324/2012 y N° 2325/2012 fueron suscriptos el 11 de octubre de 2012 y siete (7) días después la Fiscalía de Estado era impuesta de la prohibición de innovar en los autos *“Total Austral S.A. C/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pcia. de s/acción declarativa de certeza” (T44/12), “Petrolera LF Company SRL c/Tierra*

CS

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P537-ORI) y “Petrolera TDF Company SRL c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza” (P535-ORI).

Entonces, al margen del juicio de valor que pudiera merecer la tesis propuesta por los referidos informes y decretos, no puede desconocerse que hasta aquel momento el proceder adoptado por la Administración fue consistente con una única línea argumental (v. en el mismo sentido, Nota F.E. N° 315/2013).

Empero, una vez notificadas las acciones declarativas de TOTAL AUSTRAL, PETROLERA LF COMPANY S.R.L. y PETROLERA TDF COMPANY S.R.L., la Secretaría Legal y Técnica remitió a la Fiscalía de Estado el Informe D.L. y T. N° 21/2013. Tal como fuese puesto de manifiesto en el capítulo I del presente y en un todo de acuerdo con lo expresado en la Nota F.E. N° 315/2013, aquel informe no sólo contradujo abiertamente lo hasta entonces sostenido en los decretos de determinación de deuda por diferencia de regalías, sino que, además, suscitó fundadas dudas sobre la interpretación practicada por el Fisco para proceder a los cuantiosos reclamos efectuados.

En ese contexto en el que la defensa en juicio de la Provincia se convirtió en una temeraria e incierta proeza para reafirmar la postura adoptada por la Administración, el allanamiento se presentaría como la solución menos dañina, cuando no una secuela inevitable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Como corolario de lo expuesto, considerando la dificultad en la acreditación del nexo causal entre los perjuicios provocados y la conducta individual desplegada por cada uno de los intervinientes en los hechos (que, por lo demás, no presentaría arbitrariedad o irrazonabilidad patentes), resultarían débiles y escasos los elementos con los que se cuenta para atribuir responsabilidad patrimonial y, por ende, perseguir el recupero de las sumas abonadas en concepto de costas.

En otras palabras, se estima que al no encontrarse determinada la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad del perjuicio con los hechos acaecidos, no se configurarían los extremos legales de responsabilidad patrimonial, como presupuestos esenciales para perseguir con éxito el recupero de las sumas abonadas en concepto de costas judiciales en las causas que tramitaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Doctrina emanada de la Resolución Plenaria N° 269/2014).

Por lo demás, se encontrarían ampliamente vencidas las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, por las presuntas irregularidades o apartamientos normativos que pudiesen identificarse en las conductas desplegadas por los entonces funcionarios y las inconsistencias presentadas en el accionar del Poder Ejecutivo.

MP

II.b LA OBRA PUERTO CALETA LA MISIÓN DE RÍO GRANDE

A través del expediente S.L. N° 87/2014, correspondiente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275/13 – PUERTO CALETA LA MISIÓN*”, tramitó el seguimiento ordenado por la Resolución Plenaria N° 275/2013, en lo relativo a la obra Puerto Caleta La Misión de la Ciudad de Río Grande (v. Informe Legal N° 53/2014, Letra: T.C.P. - C.A., de fs. 414).

En ese marco, se emitió la Resolución Plenaria N° 52/2016, del 3 de marzo de 2016, por la que se dio por concluidas las actuaciones tramitadas mediante el referido expediente y a cuyos considerandos corresponde remitirse en razón de la brevedad. A tal fin, se adjunta al presente copia simple del acto como Anexo VI.

II.c EL CONVENIO DE VENTA DE GAS A LA EMPRESA “TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA”

El Decreto provincial N° 1426/2016, del 28 de julio de 2016, en relación con el Convenio de Suministro de Gas para su Industrialización, celebrado entre la Provincia y “*Tierra del Fuego Energía y Química*”, consideró que:

“...se acordó para la empresa, la obligación de pagar por adelantado determinados montos en concepto de 'gas a consumirse', con destino al suministro del emprendimiento, estableciendo el modo de cálculo de las sucesivas cuotas.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que su cláusula 2.6 previó que, la mora en el pago de las referidas cuotas se produciría de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos, devengando intereses.

Que habiéndose cancelado la primera cuota, la firma co-contratante, conforme la cláusula 2.2.2, debió abonar la segunda cuota del adelanto del Convenio en cuestión, obligación cuyo cumplimiento fue prorrogado por los Decretos Provinciales N° 310/12, N° 1146/12, N° 2559/12, N° 258/13, N° 1720/14 y N° 3011/15.

Que asimismo, el Decreto Provincial N° 1146/12 estableció una multa diaria como consecuencia del incumplimiento de la cláusula 2.2.2 del Convenio de marras.

Que asimismo, la ejecución del mencionado convenio contemplaba la construcción de una planta de úrea, obligación contractual que, conforme las constancias del expediente citado en el VISTO, tampoco ha sido cumplimentada por la co-contratante.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica, emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, por el que se recomienda proceder a la rescisión del convenio en cuestión por culpa de la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A.

Que habiendo vencido el último de los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la celebración del referido

Convenio, y por lo expuesto precedentemente, corresponde proceder a la rescisión del mismo... ”.

Por ende, se resolvió lo siguiente: *“ARTÍCULO 1º.- Rescindir por culpa de la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A., el Convenio registrado bajo el N° 15577 del registro de esta Gobernación, ratificado por el Decreto Provincial N° 2374/10 de fecha 04 de Octubre de 2010 y aprobado por la Ley Provincial N° 828. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., con copia autenticada del presente y del Dictamen S.L. y T. N° 249/16”.

En dicho Dictamen S.L. y T. N° 249/2016, del 28 de julio de 2016, luego de un pormenorizado relato de los antecedentes del caso, se refirió, en apretada síntesis, a los compromisos asumidos por la empresa y la inaplicabilidad del supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, para fundamentar la posición adoptada.

En función de lo expuesto, quedaría zanjada la cuestión relativa al cumplimiento del convenio, por lo que cabría dar por finalizado lo que fuera objeto de seguimiento por este Órgano de Contralor, ya que no se vislumbraría un presunto perjuicio fiscal en esta instancia. Ello, sin perjuicio de que pueda eventualmente enervarse la competencia de este Tribunal de Cuentas, según el devenir de los hechos, a raíz de las posibles consecuencias del decreto transcripto. Máxime que quedaría incierto el temperamento a seguir en función de los montos que habría percibido la Provincia en concepto de pago adelantado del gas a consumirse, a que hacía referencia el artículo 2.2.1 del Convenio de marras.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por lo demás, atento a que en la actualidad se encontrarían ampliamente vencidas las pautas temporales para ejercer las facultades previstas en el artículo 4, inciso h), de la Ley provincial N° 50, cabe omitir el análisis de posibles apartamientos normativos.

III. CONCLUSIÓN

En cuanto a lo que fuera objeto de análisis en el capítulo II.a del presente, cabe concluir que pese a las irregularidades presentadas en el accionar del Poder Ejecutivo, el perjuicio habría derivado del efecto de diferentes causas y, ante un débil nexo causal, resultaría dificultoso indicar con certeza a qué esfera de actuación o autoridad le sería imputable.

Por ende, de compartir el Vocal de Auditoría en el marco de su competencia exclusiva y excluyente en la materia, que el sustento requerido para proponer un juicio de responsabilidad es escaso y que se encuentran excedidas las pautas temporales para aplicar sanciones, cabría en esta instancia dar por concluidas las actuaciones.

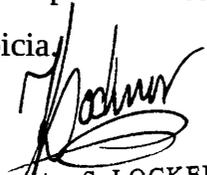
Por otro lado, lo suscitado con la Obra Puerto Caleta La Misión de Río Grande tramitó a través del expediente S.L. N° 87/2014, correspondiente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275/13 – PUERTO CALETA LA MISIÓN” y por Resolución Plenaria N° 52/2016 se dio por terminada la cuestión (v. capítulo II.b del presente).

Finalmente, ante la rescisión del Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización, suscripto con la empresa “Tierra del Fuego Energía y Química” (registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto provincial N° 2374/2010), se sugiere que se entienda agotado el seguimiento dispuesto por Resolución Plenaria N° 275/2013. Ello, desde que no se vislumbraría un presunto perjuicio fiscal en esta instancia, no obstante que pueda eventualmente enervarse la competencia de este Tribunal de Cuentas en lo futuro, a raíz de las posibles consecuencias del Decreto provincial N° 1426/2016.

Por todo lo expuesto se estima que, salvo mejor criterio, correspondería dar por concluida la intervención de este Órgano de Control en relación al expediente T.C.P. V.L. N° 153/2013, procediéndose al archivo de las actuaciones por parte de la Secretaría Legal, junto con las copias certificadas de los autos del registro de la Gobernación, identificados como N° 14116-EC/2010, asunto: “S/TOTAL AUSTRAL S.A. - DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”, que corren por cuerda separada a dichas actuaciones.

A su vez, se entiende pertinente la devolución de los expedientes que corresponden al registro de la Gobernación, N° 14109-EC/2010 y N° 14110-EC/2010, asuntos: “S/PETROLERA LF – DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS” y “S/PETROLERA TDF COMPANY S.R.L. DIFERENCIA DE LIQUIDACIÓN POR CÓMPUTO DE GASTOS”, respectivamente.

En mérito a lo vertido, se eleva el expediente para la prosecución del trámite, adjuntándose un proyecto de acto cuya emisión se propicia.


Dra. Yessica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA